JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

San Marcos, Diecisiete (17) de Marzo mil veintitrés (2023)

PROCESO: Proceso Especial de Posesión
RADICADO: 707084089001+2018-00118-00
DEMANDANTE: MARTA ISABEL PACHECO ACOSTA
DEMANDADO: DORDY NORA ARRAZOLA RODRIGUEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuanta la nota secretarial que antecede, este despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Analizado de la siguiente forma:

> *El apoderado judicial de la parte demandante alega la improcedencia del auto de fecha 15 de febrero de 2023, dado que el motivo fundado de negar el desistimiento tácito consistente "**de que el despacho estaba pendiente para resolver por parte despacho una solicitud del demandante**", lo considera improcedente, por cuanto el artículo 317 del CG.P no contemple ninguna excepción para que opere dicha figura, y contrario a lo decidido por este despacho, el artículo 317 del CGP es categórico en solo exigir para que opere el desistimiento tácito, según el numeral 2…. la inactividad en secretaria del despacho del proceso …..Durante 1 año, plazo este ha superado con creces la parálisis del proceso…. (…), por lo que solicita revocar el auto y que se decrete el desistimiento tácito.*

2. CONSIDERACIONES:

Los procedimientos judiciales, incluidos los civiles por supuesto, poseen un sentido dinámico que se asemeja al de un ser viviente, pues es verdad que nacen, se desarrollan y mueren. De ahí que en las cusas judiciales sea fácilmente identificables las fases de iniciación, desarrollo y terminación, esta última pudiendo ser normal (con sentencia) o anormal.

El desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento,

cuando el demandante no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

El precitado artículo, vigente desde el 1° de octubre de 2012 y por lo mismo aplicable a este asunto, prevé que el desistimiento tácito se presenta en los siguientes eventos:

> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En esos términos, el texto transcrito claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y *el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.*

Ahora bien, en relación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, es preciada como una sanción que el legislador le otorgo para a aquel "demandante descuidado olvidado o quieto" que no realiza actuaciones que permitan poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas del proceso que presenta. Denominado para la doctrina como DESISTMIENTO TACITO POR LA INACTIVIDAD DEL DEMANDANTE, por lo que para su estructuración se requiere: 1) la falta de impulso procesal del demandante, 2) y como consecuencia de ello, el proceso haya estado inactivo o sin movimiento procesal en la secretaria del despacho durante 1 años, cuando no hay sentencia; y 2 años con sentencia, 3) Dicho termino se contara desde el día siguientes de la última notificación o desde ultima diligencia o actuación del proceso.

En relación a ello, la jurisprudencia ha dicho que se trata de *"una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una* ***carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación."***[1].

[1] Corte suprema de Justicia Sala civil auto AC1554-2018.

CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencia que antecede, nótese que el desistimiento tácito plasmado en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P, se da cuando: 1) el proceso se encuentre inactivo en la secretaria del despacho, 2) a causa del descuido u olvido de la parte interesada o demandante, 3) durante un término de 1 años, sin sentencia o 2 años con sentencias, 4) y que la última actuación de impulso procesal del proceso debe ser de la parte demandante, 5) para que de esta forma el proceso pueda estar en la secretaria del despacho. Requisito, que se encuentra en el mismo artículo al manifestar que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*". Como también, la línea jurisprudencial antes citada, al señalar que…. *"de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación."*-

En el caso bajo estudio, se observa que la última actuación del presente proceso fue el auto de fecha 17 de octubre de 2019, donde se fijó fecha para el día 17 de octubre 2019, para la realización de la audiencia inicial que resulta dentro de este asunto.

Luego, el apoderado judicial de parte demandante solicito aplazamiento de la misma, con anterioridad, el día 15 de octubre de 2019. Dicha solicitud, no ha sido resulta por este despacho judicial, por los numerosos procesos allegados a causa de la pandemia COVI-19, y las congestiones del despacho, dado que es un Juzgado promiscuo Municipal donde se manejan asunto civiles y penales.

Frente lo anterior, vemos que la ultimación actuación, esto es, de estudiar la excusa presentada y de reprogramar nueva fecha, es un carga del despacho y no de parte, por lo que el proceso hasta la fecha de la

presentación del desistimiento tácito, no estaba en la secretaria del despacho sino en el despacho de esta suscrita, pendiente para la realización del auto resolviendo la excusa presenta y su reprogramación. Carga procesal que le corresponde a esta judicatura, de conformidad con el artículo 372 numeral 3 incisos 2 del CG.P, en el que nos indica que "*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes".*

Por lo tanto, al ser esta última actuación una carga del despacho, hace que el proceso desde 15 de octubre de 2019 se encuentra en el despacho, y por consiguiente, los términos que puedan correr en la secretaria del despacho no corran hasta que está suscrita no resuelva sobre dicha solicitud, dado que el inciso 6 del artículo 118 del CG.P, nos enseña que

> (…)
>
> "*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos……. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase."*

En vista de lo antes expuestos, vemos que la decisión proferida en el numeral 3 del auto de 15 de febrero de 2023, no fue arbitraria o subjetiva, dado que el legislador dentro del querer normativo determino que el desistimiento tácito señalado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, correspondiente a la última actuación, debe ser una carga procesal del demandante, dado que bajo esta circunstancia, es que el proceso puede encentrarse en la secretaria del despacho, a la espera de dicho impulso, y no del suscrito, dado que si la carga es de esta suscrita, el proceso se encuentra en el despacho y no en la secretaria, y que bajo esta situación, como se indicó anteriormente, los termino no corren sino que se

suspende; y por ende, es que esta judicatura se abstuvo de decretar dicho desistimiento tácito.

Por lo anterior, este despacho se mantendrá en su decisión en negar la solicitud de desistimiento tácito, en el numeral 3 de la providencia de fecha 15 de febrero de 2023.

Como segundo punto, en relación numeral 4 de la providencia recurrida, este despacho se mantendrá en firme en la fijación de la fecha de audiencia, para el día 23 de marzo de 2023, sin estudiar de fondo tal requerimiento, dado que bajo estas decisiones no procede recurso alguno, de conformidad con el articulo 372 numeral 3 inciso segundo del C.G.P

En mérito de lo antes citado, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes expuesta en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Manténgase en firme el auto de fecha 15 de febrero de 2023, por lo antes citado en esta providencia.

TERCERO: Frente la presente decisión, solo procede el recurso de apelación, en defecto devolutivo, en relación al numeral 3 del auto de fecha 15 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 317 literal 6 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE